



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 8-14 y 1-15

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - REMISION AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA -

No se advierte la invocada falta de fundamentación en la sentencia sub examine, y menos aún que los motivos expuestos sean una simple copia de lo dicho por el Juez de Primera Instancia. En efecto, la Cámara realiza un examen de los agravios traídos a su consideración y a tal fin reevalúa el contenido de la Sentencia de Primera Instancia, por lo que el hecho de transcribir parte de los fundamentos expuestos por el sentenciante de grado, para integrar el análisis del recurso de la Síndico, no invalida a la sentencia como acto jurisdiccional, pues ello era conducente para efectivizar un completo análisis del recurso. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarián y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <4/15> "S., M. I. -QUIEBRA- s/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA

s/ CASACIÓN" (Expte. N* 27019/14-STJ-), (04-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 4/15 "SERRANO" - Fallo completo [aquí](#))

PODER ESPECIAL - INTERPRETACION NO LITERAL - MANDATARIO: FACULTADES -

La interpretación no literal, contraria a la restrictiva, entiende que la interpretación del poder no es diferente de la de los otros actos y se aplican, entonces, los criterios contextual, sistemático y de la conservación. Por ello se ha resuelto que, aunque la interpretación del poder especial es restrictiva, el objeto para el cual se le ha otorgado el mandato determina las facultades que se le han conferido al mandatario, conforme lo que es de uso y según las reglas de la buena fe; ello aunque tales facultades no se hallen explícitamente mencionadas y en cuanto sean necesarias para lograr la finalidad perseguida (Conf. Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T* 4D, págs. 233/234). (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarián y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <4/15> "S., M. I. -QUIEBRA- s/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA s/ CASACIÓN" (Expte. N* 27019/14-STJ-), (04-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 4/15 "SERRANO" - Fallo completo [aquí](#))

PODER ESPECIAL - INTERPRETACION RESTRICTIVA: IMPROCEDENCIA - ACTOS ANALOGOS: IMPROCEDENCIA - ESCRITURA PUBLICA - BOLETO COMPRAVENTA - COMPRA DE LOTES -

No se puede efectuar una interpretación restrictiva que importe la equiparación de la situación de autos a un acto análogo, de acuerdo a lo que dispone el art. 1884 Cód. Civil, ya que si la facultad conferida al apoderado abarcaba el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio, resulta evidente y necesario para cumplir tal extremo la posibilidad de suscribir la escritura previa referida a la compra efectuada por los poderdantes a [...]; más aún, cuando, como advierte la incidentista (ver fs.) y no se halla controvertido aquí, en autos no se pretende la adquisición de los lotes, sino la formalización y/o integración de dicha compra mediante la suscripción de la escritura pública pertinente, ya que la compra de los lotes en cuestión se realizó mediante boleto de compraventa entregándose además a las partes la posesión y se abonó la totalidad del precio. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarián y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <4/15> “S., M. I. -QUIEBRA- s/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA s/ CASACIÓN” (Expte. N* 27019/14-STJ-), (04-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNSc Se. 4/15 “SERRANO” - Fallo completo [aquí](#))

COSTAS - COSTAS AL VENCIDO - COSTAS AL SINDICO - SEGUNDA INSTANCIA - VERIFICACION DE CREDITOS - VERIFICACION TARDIA -

El principio jurisprudencial conforme al cual quien verifica tardíamente debe soportar las costas del proceso, además de no ser inmutable y absoluto (conf. Rivera - Roitman - Vitolo, Ley de Concursos y Quiebras, tomo I, pág. 252), no puede extenderse como regla de orden general a las generadas en instancias ulteriores; menos aún cuando la actuación en grado de apelación fue motivada en recursos interpuestos por el Síndico o concursado, y a la postre rechazados. En el caso de autos, no existen en nuestra opinión

razones que autoricen a apartarse con fundamentos suficientes del principio objetivo de la derrota sentado en el primer párrafo del art. 68 del CPCyC. (ccdde. 278 LCyQ.) al momento de determinar quien debe soportar la carga de las costas generadas por la actuación en segunda instancia, motivo por el cual se encuentran desde nuestra óptica correctamente impuestas por la Cámara a-quo a la Sindicatura vencida.(Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarían y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <4/15> “S., M. I. -QUIEBRA- s/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA s/ CASACIÓN” (Expte. N* 27019/14-STJ-), (04-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 4/15 “SERRANO” - Fallo completo [aquí](#))

DEUDA PREVISIONAL - CAJA FORENSE - ART. 38 LEY 869 - ART. 39 LEY 869 - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

El cobro de una deuda por aportes previsionales y a la seguridad social, no puede asimilarse a un procedimiento disciplinario ni, por ende, ser encuadrado como una de las sanciones disciplinarias que establece el art. 39 de la Ley 869. Consecuentemente, no puede exigirsele a dicha entidad la sustanciación de un sumario fundado en dicho precepto para determinar una deuda por conceptos totalmente ajenos a dicha norma. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <5/15> “CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ E., S. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION” (Expte. N* 27366/14-STJ-), (04-03-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 5/15 “CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO” - Fallo completo [aquí](#))

EXCEPCIONES PROCESALES - INHABILIDAD DE TITULO: REQUISITOS EXTRINSECOS - CAUSA DEL TITULO: ALCANCES -

El artículo 544, inciso 4*, indica que la inhabilidad de título debe fundarse en sus formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. La excepción no puede sustentarse en la existencia de una causa ilícita, o en la pretendida falta de causa, defensas ajenas al proceso de ejecución, dentro del cual no podrían ser objeto de prueba y debate sin desvirtuarlo, transformándolo lisa y llanamente en un proceso de conocimiento. El Juez debe limitar su examen a los aspectos procesales de la constancia de deuda, esto es, si la misma está suscripta por las personas autorizadas al efecto y si contiene los recaudos formales exigidos por la ley específica. (Conf. Arazi - Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los códigos provinciales, Ed Rubinzal Culzoni, T. II, ps. 893/894). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <5/15> "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ E., S. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION" (Expte. N* 27366/14-STJ-), (04-03-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 5/15 "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

JUICIO EJECUTIVO: CARACTERISTICAS - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - CAUSA DEL TITULO - JUICIO ORDINARIO POSTERIOR -

Si se permitiera incursionar en el origen de la obligación, se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo, al supeditar la pretensión que constituye su objeto a contingencias probatorias que deben ser materia del proceso de conocimiento posterior. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <5/15> "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ E., S. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION" (Expte. N* 27366/14-STJ-), (04-03-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 5/15 "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

EXCEPCIONES PROCESALES - INHABILIDAD DE TITULO: REQUISITOS -

La excepción de inhabilidad de título resulta viable sólo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva (existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, o sea, de plazo vencido o no sujeta a condición, o sometida a condición, pero cumplida), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <5/15> "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ E., S. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION" (Expte. N° 27366/14-STJ-), (04-03-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 5/15 "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - EXCEPCIONES PROCESALES - INHABILIDAD DE TITULO: IMPROCEDENCIA - TITULOS EJECUTIVOS - DEUDA PREVISIONAL: REQUISITOS -

El título que se ejecuta en estos autos reúne los recaudos enumerados precedentemente, pues se ajusta tanto a la previsiones contenidas en el artículo 11 del Decreto D N° 2086/1994, reglamentario de la Ley D N° 2795, en orden a las personas autorizadas para la emisión del certificado de deuda, como al art. 520 del CPCyC., en cuanto se demanda el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible, no sujeta a plazo o condición alguna; por lo cual corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <5/15> "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ E., S. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION" (Expte. N° 27366/14-STJ-), (04-03-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 5/15 "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - VENCIMIENTO DEL PLAZO -

El art. 316 CPCyC. -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dra. Zaratiegui y Dr. Baroto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <15/15> "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CASACION" (Expte. N* 27264/14-STJ-), (17-03-15). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/15 "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE" - Fallo completo [aquí](#))**

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - PEDIDO DE PARTE - DECLARACION DE OFICIO -

Las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que anoticen y/ o peticionen al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. (voto por la mayoría de los Doctores Apcarian, Piccinini, Zaratiegui y Baroto)

STJRNSC: SE. <15/15> "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CASACION" (Expte. N* 27264/14-STJ-), (17-03-15). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/15 "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE" - Fallo completo [aquí](#))**

CADUCIDAD DE INSTANCIA: FINALIDAD; REQUISITOS - PEDIDO DE PARTE -

Tampoco comparto que la práctica de peticionar la declaración de oficio de la caducidad altere la finalidad que el instituto cumple en el orden procesal, puesto que si bien - a todo evento y de modo hipotético - se podría suponer que la solicitud de la parte está dirigida a sortear el requisito impuesto por la reforma del art. 315 del CPCyC., ello en sí mismo no implica una vulneración a la normativa procesal, que sólo exige la configuración de los recaudos objetivos formales antes referidos. (voto por la mayoría de los Doctores Apcarian, Piccinini, Zaratiegui y Baroto)

STJRNSC: SE. <15/15> "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CASACION" (Expte. N° 27264/14-STJ-), (17-03-15). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 15/15 "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA - VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL: IMPROCEDENCIA - CADUCIDAD DE INSTANCIA - DECLARACION DE OFICIO - PEDIDO DE PARTE - DEMANDADO - TRASLADO AL ACTOR: FINALIDAD - DEFENSA EN JUICIO -

En relación al agravio sobre la arbitrariedad por violación de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "TIBET S.R.L.", no advierto que las diferencias marcadas por el recurrente impidan en estos autos la aplicación del criterio sentado en aquella oportunidad, conforme al cual la caducidad puede ser declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el rito. En todo caso, el traslado - en exceso - que el sentenciante le dio a la actora en forma individual de la presentación de la contraria, de ningún modo contraría la mencionada doctrina, puesto que no se han extralimitado las facultades del Juez para declarar la caducidad en los términos del art. 316 del CPCyC. Por el contrario, dichos actos se traducen en un mayor resguardo a la garantía de defensa en juicio de la actora, dándosele la oportunidad de ser oída - cuando ello no lo prevé la norma - previo a la declaración de caducidad de oficio. (voto por la mayoría de los Doctores Apcarian, Piccinini, Zaratiegui y Baroto)

STJRNSC: SE. <15/15> "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO

S.A. (HIPARSA) s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CASACION" (Expte. N° 27264/14-STJ-), (17-03-15). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/15 "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE" - Fallo completo [aquí](#))

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - PEDIDO DE PARTE - DEMANDADO - DECLARACION DE OFICIO: REQUISITOS -

La forma de tramitar el proceso para declarar la caducidad de instancia no se condice con una declaración de oficio; no estamos ante un simple anoticiamiento al Juez del plazo cumplido sino que, directamente - como bien se refleja en la parte dispositiva de la sentencia -, se decreta la caducidad por pedido de la parte demandada. Con lo cual, esta práctica de petitionar al Juez la declaración de oficio de la caducidad, en vez de solicitarla en los términos del art. 315 del CPCyC. (a pedido de parte), hace presuponer que está dirigida a sortear el requisito que dicha norma impone en estos últimos supuestos, cual es la intimación a la contraria para que en el término de cinco días realice una actividad procesal útil; lo que, de ningún modo se compadece con la finalidad que el instituto cumple en el orden procesal. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSC: SE. <15/15> "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CASACION" (Expte. N° 27264/14-STJ-), (17-03-15). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/15 "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE" - Fallo completo [aquí](#))

CADUCIDAD DE INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA - PEDIDO DE PARTE - DECLARACION DE OFICIO - TRASLADO AL ACTOR -

No se encuentra en discusión que la caducidad de instancia debe ser interpretada con criterio restrictivo, por lo que si alguna duda cupiera, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia, por

constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso; y la reforma efectuada por la Ley 4142 sobre la materia (en particular el art. 315 del CPCyC.) ha intensificado este criterio de perdurabilidad de la instancia al darle mayor oportunidad a las partes para que subsanen la inactividad procesal. Por lo que, si como se lo ha descrito precedentemente, en autos se permitiera sortear el extremo incorporado por la norma mencionada a través de una petición expresa de la demandada para que se decrete la caducidad de oficio -inclusive corriéndose traslado a la contraparte -, ello implicaría un grave retroceso en la conservación del proceso que la legislación específica ha tratado de resguardar. (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSC: SE. <15/15> "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CASACION" (Expte. N* 27264/14-STJ-), (17-03-15). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/15 "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 8-14 y 1-15

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES - PRISION PREVENTIVA:
REQUISITOS - MONTO DE LA PENA: ALCANCES; LIMITES - PRISION - PELIGROSIDAD -
EXPEDIENTES EN TRAMITE - SENTENCIA NO FIRME - SENTENCIA NO DEFINITIVA -
INTERPRETACION DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL -

Es ya doctrina legal reiterada, sobre la que no existe cuestionamiento de ninguna de las partes, que la sola referencia al monto de la pena de prisión que pudiera corresponder y su consiguiente relación con la modalidad de ejecución no es un parámetro suficiente para el dictado o el mantenimiento de una prisión preventiva. Ahora bien, la Cámara Segunda pretende agregar, como fundamento válido para acompañar al primero de los mencionados, cierta noción de peligrosidad que derivaría de las causas penales en trámite que tiene el imputado por delitos contra la propiedad. Esto es, se trata de un concepto de peligrosidad vinculado con un pronóstico de conductas futuras que se estiman similarmente delictuales lo que impediría que [imputado] espere en libertad el dictado de su sentencia. Al respecto destaco - [...] - que tal pronóstico, como fue dicho, tiene en cuenta expedientes en trámite, por lo que no estamos ante sentencias definitivas

y firmas que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión y resuelvan la culpabilidad del imputado. En consecuencia, desde el más elemental criterio jurídico, son títulos inhábiles para el fundamento que se pretende, pues hasta la oportunidad procesal del dictado de una condena se mantiene el estado de inocencia del imputado. Entonces, no habría antecedentes válidos que computar en su contra para la evaluación que se pretende. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <183/14> “G., I. J. y Otros s/ Robo agravado s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 27195/14 STJ), (10-12-14). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 183/14 “GOMEZ” - Fallo completo [aquí](#))**

MEDIDAS CAUTELARES - PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS - PELIGROSIDAD: CARACTERISTICAS - PELIGROSIDAD PROCESAL: CARACTERISTICAS -

En un criterio interpretativo relativo al concepto de peligrosidad como fundamento para el dictado o mantenimiento de una prisión preventiva, este Cuerpo ha precisado que el único encarcelamiento previo es el que corresponde a razones de cautela, en tanto la restricción de la libertad es posible en los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones y no eluda la acción de la justicia. Asimismo, quedó claro que tales tipos de riesgo - “peligro de entorpecimiento de las investigaciones” y “riesgo de fuga” -, que “... quedan abarcados por la denominación más genérica de peligrosidad procesal (cuestión que es diferente de la llamada peligrosidad delictual) son los motivos exclusivos y excluyentes que permiten la imposición de la prisión preventiva. “Entonces, por peligrosidad procesal debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra” (STJRNS2 Se. 204/09). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <183/14> “G., I. J. y Otros s/ Robo agravado s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 27195/14 STJ), (10-12-14). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 183/14 “GOMEZ” - Fallo completo [aquí](#))**

MEDIDAS CAUTELARES - PRISION PREVENTIVA: OBJETO - PELIGROSIDAD -

Este Superior Tribunal también ha admitido el análisis de la peligrosidad, pero como peligrosidad demostrada en el hecho, no en cuanto a la proyección de una continuidad delictiva para la cual la medida cautelar del proceso se transforma en otra de seguridad encubierta que intente morigerarla o evitarla. Claramente la prisión preventiva no se encuentra diseñada para tal objetivo. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <183/14> “G., I. J. y Otros s/ Robo agravado s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 27195/14 STJ), (10-12-14). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 183/14 “GOMEZ” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - VIOLACION DE LA LEY - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - PROBATION - DURACION SUPERIOR AL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL ART. 76 TER DEL CODIGO PENAL -

En la parte resolutive de la sentencia impugnada el a quo dispuso: “Hacer lugar al pedido de Suspensión de Juicio a Prueba solicitado en favor de [la imputada] y suspender la tramitación del legajo a favor del imputado por el término de 5 AÑOS desde su notificación”. En ningún otro lugar de la resolución se mencionó ni argumentó sobre el quantum del término de la probation según lo previsto en el primer párrafo del art. 76 ter del Código Penal, que dispone: “El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis”. Lo dicho es suficiente para demostrar que asiste razón al recurrente en cuanto argumenta que la sentencia interlocutoria impuso inmotivadamente un tiempo de suspensión del juicio superior al máximo establecido por la ley, situación que determina - en esta cuestión - su descalificación como acto jurisdiccional válido, pues carece de motivación y afecta el principio de legalidad. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <186/14> “V. F., P. C. s/ Homicidio culposo s/ Casación” (Expte. Nº 26964/14 STJ), (10-12-14).

APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 186/14 "VON FÜSTENBERG" - Fallo completo [aquí](#))**

NULIDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - PRINCIPIO DE LEGALIDAD -

La ausencia de fundamentación y la incompatibilidad con el principio de legalidad denotan incumplimientos que, en los términos de los arts. 98 del Código Procesal Penal, 200 de la Constitución Provincial y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, son pasibles de ser sancionados con la declaración de nulidad. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <186/14> "V. F., P. C. s/ Homicidio culposo s/ Casación" (Expte. N° 26964/14 STJ), (10-12-14). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 186/14 "VON FÜSTENBERG" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - USURPACION: CONFIGURACION - CONSUMACION DEL DELITO - TITULAR DEL DOMINIO - POSEEDOR - TENEDOR - SUJETO PASIVO -

La figura en estudio "... no exige que el título que ostente el sujeto pasivo sea legítimo, sino apenas la «existencia de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa»; el delito de usurpación podría ser cometido, por lo tanto, por el propietario contra el simple tenedor, salvo que su tenencia no se hubiera consolidado en el tiempo y aquél conservara el derecho al uso de la fuerza para recobrar la posesión (art. 2470, Cód. Civil) (D'Alessio, *Código Penal. Parte Especial*, pág. 553). Esto vale, entonces, para cualquiera que tenga un poder de hecho consolidado sobre el predio: sujeto pasivo del delito puede serlo tanto el titular de dominio como el poseedor o tenedor. Reitero, es presupuesto del delito de usurpación 'la existencia de parte del sujeto pasivo del ejercicio de los derechos de posesión o tenencia sobre un inmueble, en el momento de la consumación del delito, es decir, un poder de hecho consolidado sobre la cosa' (Gallegos, *El delito de despojo de la tenencia o de la posesión*, pág. 19)" (STJRNS2 Se. 118/10 "Huentelaf"). Dicho poder de hecho consolidado no puede ser negado razonadamente por la Defensa

atento al acta de adjudicación de fs., según la cual el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda de Río Negro entregó la tenencia de inmueble, la que incluso se encontraba con su cerradura, que fue violentada. Entonces, también carece de mayor andamio la crítica tendiente a demostrar que el inmueble no era habitado o que era ocupado en forma discontinuada por parte de quienes resultaron adjudicados, o si estos habían efectuado los pagos correspondientes a la adjudicación, pues - a todo evento y según la doctrina legal reseñada - no interesa el título que origina tal poder de hecho. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <6/15> "H., V. A. y R., C. J. s/Casación" (Expte.Nº 27270/14 STJ), (10-02-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 6/15 "HIDALGO" - Fallo completo [aquí](#))**

USURPACION: CONFIGURACION - TIPO PENAL - ELEMENTO OBJETIVO - VIOLENCIA - CLANDESTINIDAD -

Respecto de los medios comisivos del tipo objetivo, el juzgador determinó dos, la violencia y la clandestinidad, y ambas se encuentran demostradas. La primera por la fuerza sobre la cosa, esto es, la rotura de la cerradura que impedía el ingreso de otros, y la segunda pues los autores esperaron que [el tenedor] se ausentara de vacaciones para ingresar a la vivienda. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <6/15> "H., V. A. y R., C. J. s/Casación" (Expte.Nº 27270/14 STJ), (10-02-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 6/15 "HIDALGO" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 8-14 y 1-15

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - RELACION LABORAL -
RELACION DE DEPENDENCIA - ABSURDO: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO -
APRECIACION DE LA PRUEBA - FACULTADES DE LOS JUECES -

Los cuestionamientos de la actora remiten - en un sentido final - a dilucidar una cuestión fáctica y circunstancial, como es determinar la existencia o inexistencia de relación laboral en un caso particular, materia que - como es sabido - se halla reservada en principio a la esfera cognoscitiva de los Tribunales de juicio y exenta de censura en casación, salvo invocación y demostración de absurdidad, que no se advierte ni se demuestra manifiestamente configurada en el caso de autos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <79/14> "B., C. G. S/ QUEJA EN: B., C. G. C/ A., W. R. S/ SUMARIO (I)" (Expte. N° 27138/14-STJ), (15-12-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - **(para citar este fallo:**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - RELACION DE DEPENDENCIA - RELACION LABORAL - PRESUNCION IURIS TANTUM - CUESTIONES DE HECHO - APRECIACION DE LA PRUEBA - ART. 23 DE LA LCT -

[E] art. 23 de la L.C.T., establece simplemente una presunción que - conforme a su propio texto - habrá de ceder cuando "por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". No es del resorte de este Cuerpo el reevaluar las "circunstancias, relaciones o causas" que motivaron la vinculación al único efecto de variar la implicancia final que estas tuvieron para esclarecer la existencia o inexistencia de una relación que se pretendía de naturaleza laboral, máxime teniendo en cuenta que el pronunciamiento puesto en entredicho trasluce una merituación suficiente de los componentes de hecho de los que hace mérito y del derecho involucrado en la cuestión, circunstancia que le otorga la fundamentación requerida para su validez como acto jurisdiccional. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <79/14> "B., C. G. S/ QUEJA EN: B., C. G. C/ A., W. R. S/ SUMARIO (I)" (Expte. N° 27138/14-STJ), (15-12-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 79/14 "BIRNMANN" Fallo completo [aqui](#)**)

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO - FACULTADES DE LOS JUECES -

Baste señalar que el a quo evaluó las pruebas a su alcance para decidir acerca de la naturaleza y modalidad del vínculo habido entre las partes en el particular contexto de los hechos que originaron el pleito, y al hacerlo ejercitó una facultad que es privativamente suya, teniendo en cuenta que no es del resorte de la instancia extraordinaria revisar todo el contenido fáctico del litigio, ni estudiar los antecedentes que le dieron origen, ni ponderar las probanzas para asignarles una determinada

significación. Todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado, que en el ordenamiento procesal valoran “en conciencia” las pruebas y los hechos, conforme al art. 53 de la Ley P N° 1504. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <80/14> “M., M. R. S/ QUEJA EN: M., M. R. C/ TRES ASES S.A. S/ RECLAMO” (Expte. N° 27080/14-STJ), (17-12-14). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 80/14 “MORALES” Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTION ABSTRACTA - CAUSALES DE DESPIDO - INJURIA LABORAL - INDEMNIZACION POR DESPIDO -

Bastaba con que solo uno de los motivos esgrimidos fuera considerado injuria suficiente para que procedieran las indemnizaciones derivadas del despido, tal como de hecho sucedió en el caso de autos. La circunstancia de que concurrieran dos o más causales que justificaran el distracto en nada incide en la suerte final del litigio. En consecuencia, y más allá de que - como es sabido - todo lo atinente a la demostración y valoración del motivo indicado como injuria remite a una típica cuestión de hecho y prueba, en el caso concreto de autos la cuestión deviene abstracta como motivo casatorio y así corresponde declararla. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <80/14> “M., M. R. S/ QUEJA EN: M., M. R. C/ TRES ASES S.A. S/ RECLAMO” (Expte. N° 27080/14-STJ), (17-12-14). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 80/14 “MORALES” Fallo completo [aquí](#))**

DESPIDO - INDEMNIZACION POR DESPIDO - TUTELA SINDICAL: ALCANCES; LIMITES - ART. 52 DE LA LEY 23551: ALCANCES - PEDIDO DE REVOCATORIA DEL MANDATO - FUEROS GREMIALES -

La Cámara reconoció los fueros gremiales del actor, aunque limitó la extensión de la tutela asimilando su caso, más que al del candidato no electo - como expresamente dijo - al del trabajador que ha cesado en su mandato, supuesto en el que la obligación legal del empleador es respetar la garantía del año de

estabilidad a partir del momento del cese (v. Juan Carlos Fernández Madrid: “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, 3ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2007, T° 3, pág. 294). Tal decisión se fundó en el pedido de revocatoria del mandato [del actor] suscripto por los propios trabajadores de la planta a raíz del grave conflicto desatado entre el actor y quien resultó electa delegada en primer lugar, todo lo cual fue extensamente analizado por la Cámara a partir de la valoración de la prueba producida al efecto, sin visos de arbitrariedad ni absurdidad manifiesta que ameriten su revisión en esta instancia. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <80/14> “M., M. R. S/ QUEJA EN: M., M. R. C/ TRES ASES S.A. S/ RECLAMO” (Expte. N° 27080/14-STJ), (17-12-14). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 80/14 “MORALES” Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA PARCIAL - COSTAS AL VENCIDO -

Si bien este Cuerpo ha mantenido desde larga data el criterio de la excepcionalidad del tratamiento de las costas por vía del recurso extraordinario, cabe su examen cuando - como en autos - lo que se pone en entredicho es la calidad de vencido en los casos en que el monto por el que se acoge determinado rubro no coincide con la exacta medida de lo reclamado en la demanda. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <80/14> “M., M. R. S/ QUEJA EN: M., M. R. C/ TRES ASES S.A. S/ RECLAMO” (Expte. N° 27080/14-STJ), (17-12-14). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 80/14 “MORALES” Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: REQUISITOS - AUTOSUFICIENCIA: CARACTERISTICAS -

Importa una carga procesal del quejoso el acompañar todas aquellas piezas procesales señaladas por el código de rito y, particularmente en el caso aquellas relacionadas con los agravios planteados en el recurso denegado, toda vez que no constituye tarea de este Superior Tribunal suplir la oscuridad,

deficiencia u omisión en que hubiera incurrido el recurrente. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <81/14> "T., M. B. S/ QUEJA EN: T., M. B. C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ APELACION" (Expte. N° 27175/14-STJ), (17-12-14). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 81/14 "TACCONI" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: REQUISITOS - AUTOSUFICIENCIA - FALTA DE COPIAS -

La queja no cumple con el recaudo de autoabastecimiento exigido por la normativa procesal aplicable (arts. 299 del CPCCm y 57 de la Ley P N° 1504) porque, si en definitiva el presentante entiende que la Cámara desinterpretó el contenido de su presentación y omitió valorar una prueba pertinente que favorecía su postura, debió acompañar copia de tales piezas que no habrían sido satisfactoriamente meritadas por aquella. La omisión aludida determina que la vía de hecho intentada no satisfaga el recaudo de "autoabastecimiento" exigido tanto por el ordenamiento procesal como por una reiterada y conocida doctrina de este Superior Tribunal de Justicia. Así, se ha dicho: "El quejoso debe acompañar todos aquellos instrumentos que hacen al recaudo de la autosuficiencia recursiva de la queja a fin de que su propia presentación permita al Tribunal abocarse a su estudio de manera completa y obtener una visión global del encuadre que corresponde" (STJRNS3 Se. 116/10 "SANTIBAÑEZ"; STJRNS3 Se. 70/12 "LABORATORIO BERNABO S.A."; STJRNS3 Se. 48/14 "ECHARTE"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <81/14> "T., M. B. S/ QUEJA EN: T., M. B. C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ APELACION" (Expte. N° 27175/14-STJ), (17-12-14). PICCININI - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 81/14 "TACCONI" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - EXCEPCIONES A LA REGLA: ALCANCES - CUESTIONES

DE HECHO - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION -

El tratamiento en esta instancia del instituto de la prescripción debe asumirse con estricto carácter excepcional, por cuanto las cuestiones que le son atinentes, tales como determinar su punto de partida y practicar el cómputo respectivo, remiten a aspectos fácticos y circunstanciales, reservados al conocimiento del grado y exentos de censura en la vía extraordinaria (v. STJRN Se. 200/92 "FAJARDO CIFUENTES"; STJRNS3 Se. 90/97 "VIDAL"; STJRNS3 Se. 47/00 "ORTEGA", entre otras). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aquí](#))**

ACCIDENTES DE TRABAJO - ENFERMEDADES INCULPABLES - PRESCRIPCION - PLAZO - ART. 258 LCT - ART. 4037 CODIGO CIVIL -

Tanto la norma de la L.C.T. (art. 258) como la del derecho común (art. 4037 del Cód. Civ.) son coincidentes en cuanto al plazo de prescripción de dos años, por lo que la gran diferencia entre ambas reside en el hecho de que la última no indica el momento a partir del cual comienza a correr dicho plazo. (Voto de la Dra. Piccinini, por la mayoría)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aquí](#))**

ACCIDENTES DE TRABAJO - INCAPACIDAD LABORAL - TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA

INCAPACIDAD - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION -

Cuando se trata de accidentes, la fecha en que el trabajador toma conocimiento de su incapacidad coincide con el acaecimiento del infortunio, pero ello puede no ser así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida y se hace perceptible con el tiempo, tal como sucedió en el presente caso. (Voto de la Dra. Piccinini, por la mayoría)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aqui](#))**

ACCIDENTES DE TRABAJO - ACCIONES CONCURRENTES - DEMANDAS SUCESIVAS - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCION CIVIL - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD -

La reseña que antecede, además de descartar al propio accidente como hito inicial para el cómputo del plazo de prescripción (porque es evidente que para entonces ni el actor tenía conocimiento de su incapacidad -conf. art. 4037 del Cód. Civ.- ni, menos aun, esta había sido determinada -conf. art. 258 de la L.C.T.-), pone en evidencia un hecho singular: en el caso de autos no se trata del ejercicio de una opción excluyente - sea por el régimen de responsabilidad común, sea por el régimen de responsabilidad especial -, tal como tradicionalmente lo fue en el marco de las anteriores leyes sobre accidentes de trabajo 9688, 23643 y 24028 y como ahora vuelve a serlo en el esquema del art. 4° de la Ley 26773; por el contrario, se trata de dos acciones concurrentes, tramitadas en forma sucesiva. (Voto de la Dra. Piccinini, por la mayoría)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aqui](#))**

ACCIDENTES DE TRABAJO - ACCIONES CONCURRENTES - DEMANDAS SUCESIVAS - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCION CIVIL - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - COMISIONES MEDICAS - DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISION MEDICA - JUEZ FEDERAL - SENTENCIA MODIFICATORIA - SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LAS PRESTACIONES SISTEMICAS -

Así como no existiría duda de que el dictamen de la Comisión Médica habría sido el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil en caso de que aquella hubiera determinado la existencia de incapacidad y hubiera reconocido el derecho del actor a obtener las prestaciones dinerarias de la L.R.T., en el caso contrario, esto es, cuando la Comisión Médica ha desestimado la existencia de una incapacidad o el derecho a las prestaciones, lo razonable es que el curso de la prescripción de la acción civil nazca a partir de la resolución que revirtió aquel dictamen (en este caso, la sentencia del Juzgado Federal) y habilitó la procedencia de las prestaciones sistémicas de la ley especial. A partir de entonces no hay dudas de que el actor tuvo conocimiento certero sobre su estado de salud y la relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad resultante, lo cual supone una información necesaria para el juicio civil posterior, aun cuando ella de todos modos no le garantice un resultado favorable, dado que - pese a su conexidad - se trata de dos juicios distintos, cada uno de los cuales debe ser fallado de acuerdo con los presupuestos de responsabilidad de cada demandado, según cada régimen jurídico. (Voto de la Dra. Piccinini, por la mayoría)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aqui](#))**

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - REPARACION INTEGRAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Conforme una interpretación armónica de los fallos "AQUINO" (Fallos 327:3753), "CURA" (La Ley online AR/JUR/13665/2005) y "MOSCA" (Fallos 330:563) de la C.S.J.N., la reparación integral *suplementa* a la tarifa sin excluir, recién una vez dilucidados los alcances de la reparación especial la víctima estaría en condiciones

de evaluar la existencia de un daño remanente imputable a la responsabilidad civil. (Voto de la Dra. Piccinini, por la mayoría)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - ABSURDO: IMPROCEDENCIA -

Son ajenas a la excepcional vía casatoria las cuestiones atinentes al cómputo de la prescripción, la determinación de su punto de inicio, sus plazos, suspensión e interrupción (conf. STJRNS3 Se. 1/08 "SANDOVAL"; STJRNS3 Se. 81/11 "GUZMAN ACUÑA", entre otras). Si bien es cierto que tal regla de irrevisabilidad puede ceder ante el excepcional supuesto de "absurdidad" (arbitrariedad), en el caso de autos esa excepcional hipótesis no se advierte configurada de modo manifiesto (conf. STJRNS3 "FRANCO", Se. 94/10, entre otras). (Voto del Dr. Apcarián, en disidencia parcial)

STJRNSL: SE. <82/14> "F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 "FERNANDEZ" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD - ACCIDENTES DE TRABAJO - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCION CIVIL - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - COMISIONES MEDICAS - DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISION MEDICA - CARACTER NO VINCULANTE -

Resulta arbitrario atribuir el carácter de hecho determinante para los fines del curso de la prescripción de la acción civil a un dictamen pericial que - sin desmedro de sus cualidades técnicas - no tenía efecto

vinculante ni aun en el propio sistema procesal de la Ley de Riesgos del Trabajo donde fue producido.
(Voto de la Dra. Zaratiegui, por la mayoría)

STJRNSL: SE. <82/14> “F., E. F. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25731/12-STJ), (18-12-14). PICCININI - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/14 “FERNANDEZ” Fallo completo [aquí](#))**

MEDIDAS CAUTELARES: CARACTERISTICAS - SENTENCIA NO DEFINITIVA -

La ausencia de definitividad en lo decidido también surge de la propia naturaleza de las decisiones sobre cuestiones cautelares, las que por sus características de transitoriedad y mutabilidad admiten planteos ante el Juez o Tribunal que las dispuso, dirigidos a posibilitar la eventual modificación de lo implementado (arg. arts. 202, 203 y ccdtes. del CPCyC) (STJRNS3 Se. 47/99 “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR en autos UNTER”; STJRNS3 Se. 261/03 “MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON”).

STJRNSL: SE. <83/14> “M., J. A. C/ VIAL RIONEGRINA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26961/14-STJ), (18-12-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/14 “MACIA” Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - CUESTIONES AJENAS - MEDIDAS CAUTELARES - RESOLUCIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Es dable recordar que, por regla general y a la luz de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones anteriores a las sentencias definitivas y referidas a cuestiones

procesales son ajenas a la instancia extraordinaria, especialmente las referidas a medidas cautelares (CSJN, Fallos 251:162, entre otros. Véase también Néstor Sagüés, “Recurso Extraordinario”, Tº I, pág. 314 y doctr. [STJRNS3 Se. 44/04 “CUFFIA”]).

STJRNSL: SE. <83/14> “M., J. A. C/ VIAL RIONTEGRINA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26961/14-STJ), (18-12-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/14 “MACIA” Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA DEFINITIVA: CONCEPTO -

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, para asignar carácter de definitiva a la sentencia, la ley mira a la supervivencia misma de la acción ejercitada, por lo que allí donde no obstante aquella sentencia el pleito continúe o pueda renovarse no hay, en principio, sentencia definitiva [(STJRN Se. 139/90 “BPRN”; STJRN Se. 146/90 “MINAR S.A.P.S.”)].

STJRNSL: SE. <83/14> “M., J. A. C/ VIAL RIONTEGRINA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26961/14-STJ), (18-12-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/14 “MACIA” Fallo completo [aquí](#))**

MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: OBJETO; IMPROCEDENCIA - IDENTIDAD DE OBJETO CON EL JUICIO PRINCIPAL -

En el caso de autos la medida cautelar innovativa solicitada se identifica totalmente con el objeto de la pretensión del juicio principal, lo cual supondría un caso de tutela anticipada. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando... no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible” (in re: “Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio C/

Provincia de Tucumán”, del 19.02.08, Fallos 331:202)

STJRNSL: SE. <83/14> “M., J. A. C/ VIAL RIONEGRINA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26961/14-STJ), (18-12-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/14 “MACIA” Fallo completo [aquí](#))

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - ADICIONALES DE REMUNERACION - CARACTER NO REMUNERATIVO - INCORPORACION AL SUELDO -

No corresponde aceptar que, por imperio de un acuerdo colectivo, se atribuya carácter no - remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 de la L.C.T. presenta carácter indisponible, sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo resultan operativos y vinculantes en tanto no violen el orden público laboral (cfr. CNAT, Sala VI, Sent. Def. 64151, del 11.07.2012, “Pérez Coccaro, A. L. C/ Actionline de Argentina S.A. S/ despido”). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/15> “H., L. R. C/ L., V. A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25768/12-STJ), (04-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/15 “HERNANDEZ” Fallo completo [aquí](#))

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO - CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - CONVENIO 95 DE LA OIT - JERARQUIA DE LAS LEYES - SALARIO: ALCANCES; CONCEPTO -

No cabe duda de que los convenios de la O.I.T. tienen jerarquía superior a las leyes a partir de la reforma constitucional de 1994 (cf. art. 75 inc. 22); por ende, resulta inaplicable la normativa interna que no se ajusta a las disposiciones internacionales de rango superior. Debe entonces tenerse en cuenta que el convenio 95

del mentado organismo internacional define el “salario” con un criterio amplio y similar al del dispositivo del art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/15> “H., L. R. C/ L., V. A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25768/12-STJ), (04-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/15 “HERNANDEZ” Fallo completo [aqui](#))

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO - CONVENIO 95 DE LA OIT - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - JERARQUIA DE LAS LEYES - ADICIONALES DE REMUNERACION - CARACTER NO REMUNERATIVO - INCORPORACION AL SUELDO -

Si bien mediante acuerdo colectivo se pretendió privar de naturaleza salarial a ciertos importes percibidos periódicamente por los trabajadores al señalar expresamente que revestían carácter no - remuneratorio, la aplicación de la norma internacional de grado superior (art. 1, Convenio 95 de la O.I.T.) hace que deba reconocerse su carácter salarial, ya que constituyen un ingreso pecuniario ligado estrechamente a la prestación de servicios dependientes. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/15> “H., L. R. C/ L., V. A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25768/12-STJ), (04-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/15 “HERNANDEZ” Fallo completo [aqui](#))

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO - CONVENIO 95 DE LA OIT - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - ADICIONALES DE REMUNERACION: NATURALEZA JURIDICA - CARACTER NO REMUNERATIVO - INCORPORACION AL SUELDO - SALARIO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - CEACR - COMISION DE EXPERTOS PARA LA APLICACION DE CONVENIOS

Y RECOMENDACIONES -

Señaló la C.S.J.N. en reiteradas oportunidades, cuando se apoyó en la doctrina de los órganos de control de la O.I.T. y, en particular, de la Comisión de Expertos, para declarar la inconstitucionalidad de normas de fuente estatal sobre distintas materias; v. gr. en el caso “Pérez, A. R. C/ Disco S.A.” (01/09/09), el Tribunal Supremo recordó las reiteradas observaciones de la CEACR (Comisión de Expertos para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones) referidas a la contradicción entre las reglas del art. 103 *bis* de la L.C.T. -en el texto originario incorporado por la Ley 24700- y las normas del Convenio sobre Protección del Salario (Convenio 95, O.I.T.). Y nuevamente la Corte recurrió al Convenio 95 de la O.I.T. en el caso “González, M. N. C/ Polimat S.A. y Otro” (19/05/2010), cuando declaró la inconstitucionalidad de los Decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 con los que, en forma similar al artículo 103 *bis* de la L.C.T., se había pretendido quitarle naturaleza salarial a una prestación recibida por el trabajador de su empleador como consecuencia del vínculo laboral. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/15> “H., L. R. C/ L., V. A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25768/12-STJ), (04-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/15 “HERNANDEZ” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - INDEMNIZACION POR DESPIDO - ADICIONALES DE REMUNERACION - CARACTER NO REMUNERATIVO - INCORPORACION AL SUELDO - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - NEGOCIACION COLECTIVA: REQUISITOS; LIMITES - CONVENIO 95 DE LA OIT - DIRIGENTE GREMIAL -

No cabe duda alguna de que los cuestionados adicionales de convenio integraban la remuneración del actor a todos sus efectos, incluso resarcitorios, tanto en los términos del art. 245 de la L.C.T. como del art. 52 de la L.A.S., lo cual importa admitir la revisión del fallo de grado en estos aspectos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/15> “H., L. R. C/ L., V. A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N°

25768/12-STJ), (04-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/15 "HERNANDEZ" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - CONVENIO 95 DE LA OIT - INDEMNIZACION POR DESPIDO - INDEMNIZACION AGRAVADA: PROCEDENCIA - ADICIONALES DE REMUNERACION - CARACTER NO REMUNERATIVO - INCORPORACION AL SUELDO - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - NEGOCIACION COLECTIVA: REQUISITOS; LIMITES - DIRIGENTE GREMIAL -

Acerca de la exoneración del recargo indemnizatorio establecido en el art. 2 de la Ley 25323, instituido precisamente para desalentar el supuesto de mora injustificada del empleador en el pago las indemnizaciones derivadas del despido, entiendo que hubo en el fallo de grado una desnaturalización de la finalidad normativa aludida, ya que una vez rechazada por [el actor] la retractación del despido directo asumida por la demandada, no podía albergar esta duda razonable alguna acerca de la procedencia de los rubros previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. y de su obligación de saldarlos. Por consiguiente, y toda vez que el trabajador realizó la intimación requerida por el ordenamiento, propiciaré asimismo revocar la exoneración dispuesta respecto del agravante del art. 2 de la Ley 25323, habilitando su proyección sobre los correspondientes resarcimientos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/15> "H., L. R. C/ L., V. A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25768/12-STJ), (04-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/15 "HERNANDEZ" Fallo completo [aquí](#))

PERSONAL MUNICIPAL - ORDENANZAS MUNICIPALES - ORDENANZA 3215/00 NUEVO ESTATUTO DEL AGENTE MUNICIPAL - ORDENANZA 1110/89 - ORDENANZA 1379/91 - PROMOCION AUTOMATICA:

REQUISITOS - ASCENSO AUTOMATICO - CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION - DEROGACION DE LA LEY - MODIFICACION DE DOCTRINA LEGAL - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

No desconozco la existencia del precedente "OÑATE HERMOSILLA" [STJRNS3 Se. 134/10] dictado por este Cuerpo con una conformación anterior, pero discrepo tanto con sus fundamentos como con la solución allí propuesta; por lo demás, su doctrina no puede resultarme vinculante en ningún sentido. El propio Superior Tribunal de Justicia ha admitido en diversos precedentes [(STJRNS3 Se. 75/05 "BENITEZ"); (STJRNS3 Se. 76/05 "PARADA"); (STJRNS3 Se. 77/05 "ROLDAN"); (STJRNS3 Se. 78/05 "SANDOVAL") y (STJRNS3 Se. 79/05 "FERREYRA")] que la Ordenanza 1379/91 tenía carácter COMPLEMENTARIO de la Ordenanza 1110/89; esto es, que la última establecía el régimen general para la carrera administrativa de los agentes municipales de General Roca y la primera regulaba una hipótesis de excepción a dicho principio en favor de cierto grupo de trabajadores. En este punto, [...] que lleva razón la Cámara cuando argumenta que si la norma que establece el régimen general fue derogada por un nuevo Estatuto en el año 2000, dicha derogación arrastró necesariamente a su norma complementaria. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia).

OBSERVACIONES:

modifica doctrina legal:

STJRNS3 Se. 134/10 "OÑATE HERMOSILLA" Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <6/15> "O., N. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº 26675/13-STJ), (12-02-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 6/15 "ORTIZ" Fallo completo [aquí](#))

PERSONAL MUNICIPAL - ORDENANZAS MUNICIPALES - ORDENANZA 3215/00 NUEVO ESTATUTO DEL AGENTE MUNICIPAL - ORDENANZA 1110/89 - ORDENANZA 1379/91 - PROMOCION AUTOMATICA: REQUISITOS - ASCENSO AUTOMATICO - DEROGACION DE LA LEY - CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION -INTERPRETACION DE LA LEY - MODIFICACION DE DOCTRINA

LEGAL - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

La sentencia dictada en el precedente "OÑATE HERMOSILLA" [STJRNS3 Se. 134/10] incurre en una contradicción insalvable cuando primeramente desarrolla las razones por las cuales entiende que la Ordenanza 1379/91 es complementaria de la 1110/89 (porque la primera regula la hipótesis de excepción a la regla general en materia de ascensos fijada por la segunda) y, a renglón seguido, concluye sin más argumentos que su propia afirmación que aquella "subsiste independientemente de la vigencia de esta última", atribuyéndole autonomía a dicho régimen de excepción. [...] Se equivoca cuando dice que el texto de la Ordenanza 1379/91 no se opone al nuevo Estatuto. La contradicción es patente porque el nuevo estatuto municipal sancionado por Ordenanza N° 3215/00 creó un régimen de ascensos y promociones específico (arts. 69 y sgtes.) que no se condice con el régimen de ascensos automáticos establecido por la Ordenanza N° 1379/91. Por ello mismo debe entenderse que el art. 203 del nuevo Estatuto derogó ambas normas (la general y su excepción), porque claramente la "excepción" se opone al régimen de ascensos establecido en la norma posterior. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

OBSERVACIONES:

modifica doctrina legal:

STJRNS3 Se. 134/10 "OÑATE HERMOSILLA" **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNSL: SE. <6/15> "O., N. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26675/13-STJ), (12-02-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 6/15 "ORTIZ"** **Fallo completo [aquí](#)**)

PERSONAL MUNICIPAL - ORDENANZAS MUNICIPALES - ORDENANZA 3215/00 NUEVO ESTATUTO DEL AGENTE MUNICIPAL - ORDENANZA 1110/89 - ORDENANZA 1379/91 - PROMOCION AUTOMATICA: REQUISITOS - DEROGACION DE LA LEY - CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION - ASCENSO AUTOMATICO - COEXISTENCIA DE AMBOS REGIMENES: IMPROCEDENCIA -

INTERPRETACION DE LA LEY - MODIFICACION DE DOCTRINA LEGAL - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

Cuando se dicta una norma que implementa un régimen determinado para regular los ascensos y la carrera administrativa, no puede subsistir otro régimen anterior, para peor de excepción, que impone ascensos automáticos de una manera absolutamente incompatible con el nuevo Estatuto. La Ordenanza 1379/91 solo podría haber subsistido con posterioridad a la sanción de la Ordenanza 3215/00 si esta hubiera hecho alguna mención al respecto, esto es, si hubiera sostenido expresamente la vigencia de un régimen anterior que no resultaba compatible con sus principios. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia).

OBSERVACIONES:

modifica doctrina legal:

STJRNS3 Se. 134/10 "OÑATE HERMOSILLA" **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNSL: SE. <6/15> "O., N. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26675/13-STJ), (12-02-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 6/15 "ORTIZ" Fallo completo [aquí](#))**

PERSONAL MUNICIPAL - AGENTES PROXIMOS A JUBILARSE - INGRESO AL SISTEMA PREVISIONAL - ORDENANZAS MUNICIPALES - ORDENANZA 1110/89 - ORDENANZA 1379/91 - PROMOCION AUTOMATICA: REQUISITOS - DEROGACION DE LA LEY - CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION - ASCENSO AUTOMATICO - CONSTITUCION - INTERPRETACION DE LA LEY - MODIFICACION DE DOCTRINA LEGAL - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

La Ordenanza 1379/91 en realidad había perdido su vigencia mucho antes de que fuera derogada por la norma posterior, por tratarse técnicamente de una norma de objeto cumplido. En tal sentido pongo de resalto que, de acuerdo con el texto constitucional del año 1988 (art. 51), la Ordenanza 1110/89 estableció como regla general el sistema de ascensos por concursos de antecedentes y oposición. En ese contexto,

la Ordenanza 1379/91 implicó una norma de alcance particular que regulaba la especial situación en la que se encontraban aquellos agentes próximos a jubilarse que no habían tenido la oportunidad de concursar por omisión del Municipio y que ya no iban a poder ascender por imperio de la nueva Constitución (que exige el concurso) y del nuevo régimen aprobado por Ordenanza 1110/89. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia).

OBSERVACIONES:

modifica doctrina legal:

STJRNS3 Se. 134/10 "OÑATE HERMOSILLA" Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <6/15> "O., N. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26675/13-STJ), (12-02-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 6/15 "ORTIZ" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO: IMPROCEDENCIA - ENFERMEDAD PROFESIONAL - POLICIA - TRASTORNO DE ANIMO - DAÑO PSIQUICO - DAÑO MORAL: IMPROCEDENCIA - ART. 1109 DEL CODIGO CIVIL - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - ACTOS ILICITOS: IMPROCEDENCIA- ART. 1113 DEL CODIGO CIVIL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - RIESGO DE LA COSA - INTERPRETACION DE LA LEY -

No comparto el juicio de responsabilidad efectuado por la Cámara bajo el prisma del art. 1109 del Código Civil, toda vez que, tal como se advierte mediante la compulsión del expediente administrativo -fs.-, la empleadora le concedió a la trabajadora licencias por enfermedad desde la primera manifestación impeditiva, las que fueron renovadas de modo ininterrumpido hasta el momento en que se le readecuaron las tareas para funciones estrictamente administrativas. No hay ilicitud - resalto -, en tanto, contrariamente a lo sostenido por la Cámara de origen, se respetaron los períodos de licencia médica prescriptos y la

actora solo se reincorporó al trabajo cuando se la adecuaron las tareas. Tampoco la observo en el hecho de que la demandada hubiera demorado la asignación de dichas labores administrativas, dado que no existían plazos preestablecidos para hacerlo y no se ha acreditado en autos que - como se presume sin respaldo probatorio en la sentencia de grado - una más pronta reincorporación "... hubiese redundado en una mejora en su salud rápidamente..." (fs.). En dicho contexto, al margen de la afectación de la sensibilidad particular de la actora para ciertas tareas y del dispendio temporal propio del procedimiento sumario que se labró desde su trastorno reactivo de ánimo, la conducta guardada por la empleadora no puede ser calificada como antijurídica o ilícita en el trato proporcionado en la emergencia a su dependiente. La conclusión no cambia si el análisis jurídico se efectúa bajo la óptica del art. 1113 del Código Civil. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/15> "Z., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25489/11-STJ), (13-02-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/15 "ZANOTTI" Fallo completo [aquí](#))

DAÑO FISICO - DAÑO PSIQUICO: REQUISITOS - RELACION DE CAUSALIDAD - PRUEBA -

Es indudable que las condiciones bajo las cuales se realiza el trabajo pueden ser un factor que cause daño a la salud. Ello aparece claro cuando el ambiente de trabajo provoca un daño a la salud física, como sucede con el obrero de una mina al que se le detecta sílice en los pulmones. Sin embargo, cuando las condiciones laborales afectan la salud psíquica de la persona surgen serias dificultades para establecer la relación causal entre el trabajo y el daño. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/15> "Z., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25489/11-STJ), (13-02-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/15 "ZANOTTI" Fallo completo [aquí](#))

PRUEBA - MOBBING - ENFERMEDAD ACCIDENTE - STRESS - FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL - STRESS LABORAL - SINDROME DE BURNOUT -

La doctrina de este Superior Tribunal ha reparado en dicha cuestión y ha señalado que, en los supuestos “en los que se debata la existencia de stress, stress laboral o síndrome de burn out, los jueces deben extremar los rigores probatorios con el fin de tener por debidamente acreditado con prueba pericial la concurrencia de dichos factores en el ámbito específico o concreto del lugar de trabajo, o como consecuencia del trabajo que se realiza (ambiente laboral)” [(STJRNS3 Se. 119/08 “ROJAS”); (STJRNS3 Se. 121/08 “RAILAF”); (STJRNS3 Se. 87/11 “MIGONE), entre otros]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/15> “Z., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25489/11-STJ), (13-02-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/15 “ZANOTTI” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO: IMPROCEDENCIA - POLICIA - ENFERMEDAD PROFESIONAL - DAÑO PSIQUICO: IMPROCEDENCIA - DAÑO MORAL: IMPROCEDENCIA - INDEMNIZACION: IMPROCEDENCIA -

[El] rigor probatorio ha estado ausente en el caso concreto. En efecto, resulta evidente que la actora sufrió un trastorno reactivo de ánimo atribuido al ambiente laboral, lo que hizo que debiera transitar por renovados períodos de licencia médica, hasta su reincorporación con tareas readecuadas. No obstante, no se ha acreditado que, como consecuencia de ello, sufra en el presente alguna incapacidad permanente, lo que lleva a pensar que la patología que padeció ha sido pasible de tratamiento y recuperación. De allí que no se indemnice a título de daño psicológico, porque ello supone una pérdida no recuperable. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/15> “Z., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25489/11-STJ), (13-02-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/15 "ZANOTTI" Fallo completo [aquí](#))

DAÑO MORAL: IMPROCEDENCIA - DAÑO PSÍQUICO: IMPROCEDENCIA - POLICIA - CUSTODIO DE PERSONAS DETENIDAS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO - PERSONAL PENITENCIARIO - PERSONAL DE SEGURIDAD -

Es de toda obviedad que la tarea de custodiar personas privadas de su libertad, en un ambiente hostil como una unidad carcelaria, hace que quien cumple dicha función deba enfrentarse con situaciones desagradables y hasta penosas. Sin embargo, no resulta del curso normal y previsible de los acontecimientos - al menos nada en contrario se ha probado en autos - que los agentes de policía, admitidos y entrenados para ello, desarrollen por su mero ejercicio una alteración emocional que deba resarcirse a título de daño moral. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/15> "Z., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25489/11-STJ), (13-02-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/15 "ZANOTTI" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO: IMPROCEDENCIA - POLICIA - ENFERMEDAD PROFESIONAL - LICENCIA POR ENFERMEDAD - TRASTORNO DE ANIMO - REINCORPORACION DE LA TRABAJADORA - DAÑO PSÍQUICO: IMPROCEDENCIA - DAÑO MORAL: IMPROCEDENCIA - RELACION DE CAUSALIDAD -

Resulta insuficiente limitarse a vincular el trastorno de ánimo sufrido por la actora (consecuencia) con la actividad realizada (antecedente), para conformar un nexo de causalidad que admita el reproche jurídico al

empleador, con el consecuente deber de resarcir. Ello así, considerando además que - en el caso - el proceder de la demandada se ajustó a derecho y que, tras las licencias percibidas que posibilitaron que no quedara incapacidad indemnizable alguna, la actora se reincorporó y se desempeña actualmente en tareas administrativas sin dificultad manifiesta -v. fs. - (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/15> “Z., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25489/11-STJ), (13-02-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/15 “ZANOTTI” Fallo completo [aqui](#))

EMPLEO PUBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: REQUISITOS - PERSONAL CONTRATADO - DURACION DEL CONTRATO - PLAZO MINIMO - INDEMNIZACION POR DESPIDO - DOCTRINA LEGAL -

La doctrina legal fijada por este Cuerpo surge que la estabilidad sólo se adquiere mediante el ingreso por concurso como manda la CN. art. 51 y 40 de la C. Prov., que la Administración incurre en fraude a la ley al incorporar a un agente a través de la figura del personal contratado y lo mantiene en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (mas de 3 años) no se condicen con la transitoriedad propia del género. Esta situación hace nacer el derecho a la indemnización ante el despido intempestivo o arbitrario. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <11/15> “A., C. A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27071/14-STJ), (13-02-15). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 11/15 “ARELLANO” Fallo completo [aqui](#))

EMPLEO PUBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: REQUISITOS PERSONAL CONTRATADO - DURACION DEL CONTRATO - PLAZO MINIMO - INDEMNIZACION POR DESPIDO: IMPROCEDENCIA - DOCTRINA LEGAL -

El aspecto decisivo para resolver el presente caso reside en el hecho de que aquí quedó acreditado, como lo manifiesta el *a-quo*, que el vínculo entre los actores y el demandado no alcanzó el plazo mínimo de tres años requerido por la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en autos STJRN3 Se. 39/09 "BETANCUR" para que nazca el derecho indemnizatorio. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <11/15> "A., C. A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27071/14-STJ), (13-02-15). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRN3 Se. 11/15 "ARELLANO" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION - DISCREPANCIA SUBJETIVA - RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN: IMPROCEDENCIA - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR - CULPA DEL TRABAJADOR - CULPA DE LA VICTIMA -

Determinar la supuesta configuración de las circunstancias previstas en la parte final del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, conduce a reconocer la interrupción del nexo de causalidad y a liberar total o parcialmente de la responsabilidad que la misma norma atribuye al dueño o guardián, resultando ésta una cuestión de hecho que únicamente puede revisarse en esta instancia en el supuesto de absurdo (conf. SCBA causas L. 68196, sent. del 26-X-1999; L. 97688, sent. del 6-VI-2011), excepción que podría habilitar la vía intentada, pero que, en el caso, el recurrente no logra demostrar, en la medida en que opone a la ponderación de las pruebas realizadas por el *a - quo* su propia interpretación subjetiva. (Voto del Dr. Barotto y la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/15> "M., D. O. C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO M 887/09 (RECARATULADO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26603/13-STJ),

(04-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/15 "MARIN" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA - ORALIDAD - EXCEPCIONES A LA REGLA: IMPROCEDENCIA -

Este Superior Tribunal de Justicia ha venido sosteniendo la imposibilidad de revisar en esta instancia extraordinaria las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de vista de causa. Recuérdese que la oralidad que caracteriza al procedimiento laboral torna de por sí irreproducible - y por lo tanto inasible para la casación - todo lo vinculado con las declaraciones prestadas en el citado acto. En relación con la prueba testimonial, se ha dicho que "resulta extraño al recurso extraordinario todo lo ligado con el análisis de los testimonios orales prestados en la vista de causa, lo vinculado con la mayor o menor veracidad de los testigos y con el grado de convicción que pudieran proyectar los dichos de unos u otros" (STJRNS3 Se. 112/05 "COLIQUEO"). Si bien es cierto que tal regla puede ceder ante el excepcional supuesto de arbitrariedad o absurdidad, esa anomalía no puede fundarse en la eventual disconformidad de la parte con el resultado del litigio o con la apreciación de las circunstancias del caso, sino que debe ser desarrollada acabadamente en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia. En el caso "sub-examine", no advertimos que se configure de modo evidente y manifiesto tal excepcional hipótesis. (Voto del Dr. Barotto y la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/15> "M., D. O. C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO M 887/09 (RECARATULADO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26603/13-STJ), (04-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/15 "MARIN" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - VIOLACION DE LA

LEY: IMPROCEDENCIA - REGULACION DE HONORARIOS - DOBLE REGULACION - BASE REGULATORIA -

Con relación al agravio referido a la violación del art. 25 de la Ley 1504, cabe señalar que la sentencia de Cámara contiene una doble regulación de honorarios: la primera, por el acogimiento parcial de la demanda contra la A.R.T., a cargo de esta última, y la segunda, por el rechazo de la acción dirigida contra el empleador - Quetrihué S.A. - a cargo del actor. Naturalmente que en cada caso se computó un monto base diferente: en el primero, el importe de condena, y en el segundo, el monto de la demanda. (Voto del Dr. Barotto y la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/15> "M., D. O. C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO M 887/09 (RECARATULADO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26603/13-STJ), (04-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/15 "MARIN" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - APRECIACION DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD: REQUISITOS -

Con relación al agravio referido a la apreciación y valoración de la prueba, corresponde señalar que la tacha de arbitrariedad debe estar acompañada de un sólido desarrollo argumental en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia. Ello es así pues, tal como se ha dicho en numerosos pronunciamientos, la anomalía en examen requiere la demostración palmaria de apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, extremos que no han sido acreditados por el recurrente en el presente. (Voto del Dr. Apcrián y Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <12/15> "M., D. O. C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO M 887/09 (RECARATULADO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26603/13-STJ), (04-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/15 "MARIN" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - REGULACION DE HONORARIOS - FACULTADES DE LOS JUECES -

Con respecto al agravio referido a la regulación de honorarios, estimamos oportuno dejar debidamente a salvo el criterio que este Cuerpo ha mantenido desde larga data, acerca de la excepcionalidad del tratamiento de los honorarios por vía del recurso extraordinario, por cuanto esa materia, en principio, resulta privativa de los jueces de grado y solo cabe su examen cuando se acredite la violación de normas legales aplicables o falta de fundamentación suficiente; supuestos estos que no se configuran en los presentes. (Voto del Dr. Apcarían y Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <12/15> "M., D. O. C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO M 887/09 (RECARATULADO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26603/13-STJ), (04-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/15 "MARIN" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA -MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA NO DEFINITIVA - FALTA DE FUNDAMENTACION - FUNDAMENTACION APARENTE - EXCEPCIONES A LA REGLA -

Pese a que este Superior Tribunal ha venido sosteniendo desde antigua data que las decisiones sobre cuestiones cautelares no revisten el carácter de sentencia definitiva, en tanto que - por sus características de transitoriedad y mutabilidad - admiten planteos ante el Juez o Tribunal que las dispuso dirigidos a posibilitar la eventual modificación de lo implementado [(STJRNS3 Se. 47/99 "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR en autos UNTER"); (STJRNS3 "MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON" Se. 261/03), entre otros], corresponde hacer una excepción a dicha regla cuando - como en autos - la fundamentación que sostiene la resolución recurrida es aparente y su conclusión, por ello, dogmática, lo que impide tenerla como acto jurisdiccional válido. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <13/15> "Y., J. L. C/ VIAR S.E. S/ MEDIDA CAUTELAR INCAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26588/13-STJ), (04-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - (para citar este

fallo: STJRNS3 Se. 13/15 "YACOPINI" Fallo completo [aquí](#))

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FUNDAMENTACION APARENTE - SENTENCIA ARBITRARIA -

La Corte Nacional tiene dicho que es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación como la que solo tiene fundamentación aparente e inhábil. Una sentencia que contiene fundamentos meramente aparentes, en realidad, es un decisorio fundado exclusivamente en la voluntad de los jueces, en afirmaciones dogmáticas de derecho o alejadas de las constancias de la causa, en pautas genéricas o de excesiva latitud o desprovistas de toda razonabilidad. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <13/15> "Y., J. L. C/ VIAR S.E. S/ MEDIDA CAUTELAR INCAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26588/13-STJ), (04-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 13/15 "YACOPINI" Fallo completo [aquí](#))

LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA ULTRA PETITA - SENTENCIA EXTRAPETITA - FACULTADES DE LOS JUECES -

En los autos "CORIO" (STJRNS3 Se. 162/02 y precedentes a los que allí se remite) este Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de expedirse sobre los alcances de la atribución de sentenciar *ultra petita* que el art. 53, 2do. párr., inc. 3 de la Ley P N° 1504 le brinda a los Jueces del fuero del trabajo, en su diferenciación con los casos de *extra petita*. En aquella ocasión se dijo, entre otras cosas, que "... las facultades que otorga a los jueces laborales el régimen procesal rionegrino es similar a la que establecen otros ordenamientos de forma vigentes en la materia en nuestro país (vgr. art. 56 de la ley 18345), y

responde a la calidad de orden público que revisten las normas laborales, a los principios tuitivos del derecho del trabajo y al poder que se adjudica a la autoridad judicial de investigar en la causa”. Sin embargo, también se aclaraba que “... los alcances de la atribución de fallar *ultra petita* se han estructurado jurisprudencialmente en base a un criterio cuantitativo -quantum-; de manera que se permite fallar por más de lo reclamado judicialmente y que fuera materia de contradicción, pero siempre en relación con la pretensión deducida”. Tal limitación se vincula inexorablemente con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso legal, lo que decididamente cierra las posibilidades examinativas de los Tribunales en la materia. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <14/15> “M., J. O. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26799/13-STJ), (09-03-15). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 14/15 “MARIGUAN” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - SENTENCIA EXTRAPETITA -

El fallo de la Cámara le otorgó al actor un derecho distinto del que fue peticionado, sentenciando por fuera de la concreta pretensión que se ejercitó, con lo cual el pronunciamiento no se sitúa en el marco permitido de la decisión *ultra petita*, sino en el campo de la *extra petita*, lo que supone una transgresión a la regla de la congruencia. Y ello así, pues - como ya se dijo - en autos no se dedujo reclamo alguno en concepto de “daño psicológico”. No es una cuestión relativa al “quantum” de las pretensiones, sino una decisión ajena a estas últimas. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <14/15> “M., J. O. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26799/13-STJ), (09-03-15). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 14/15 “MARIGUAN” Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 8-14 y 1-15

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

CUESTIONES DE COMPETENCIA - ESTANDARES INTERNACIONALES - VIOLENCIA DE GENERO -
HECHOS OCURRIDOS EN DISTINTAS LOCALIDADES - REVICTIMIZACION -

Los casos que requieren otras decisiones de la justicia por cuestiones que guarden vinculación con la violencia (tales como juicio de alimentos, guarda, visitas, divorcio), provocan que las víctimas no sólo deban declarar en distintas sedes, sino también en distintos procesos por ello, corresponde tener en consideración los estándares internacionales sobre revictimización por motivos de género. Precisamente, el sistema internacional, a través del reconocimiento de derechos tales como la intimidad, la dignidad, la integridad, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. A un juicio justo y a la igualdad y no discriminación. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <3/15> "F., D. A. S/ LESIONES Y AMENAZAS S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27464/14-

STJ-), (05-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 3/15 "FERREYRA" - Fallo completo [aquí](#))

CUESTIONES DE COMPETENCIA - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW) - VIOLENCIA DE GENERO - REVICTIMIZACION - PROCEDIMIENTO LEGAL -

Se establece una amplia protección a las víctimas de hechos de violencia, a fin de garantizar la seguridad durante el procedimiento legal y evitar la victimización secundaria. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) contiene mandatos dirigidos a evitar la violencia institucional y revertir los patrones de comportamiento estereotipados que impacten de manera negativa o desproporcionada sobre las mujeres en distintos ámbitos, como el familiar, social, comunitario e institucional (cf. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts.2, 3 y 5 entre otros). En igual sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer insta a los Estados a "evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación de la mujer (Cf. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer art. 4 f). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <3/15> "F., D. A. S/ LESIONES Y AMENAZAS S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27464/14-STJ-), (05-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 3/15 "FERREYRA" - Fallo completo [aquí](#))

CUESTIONES DE COMPETENCIA - VIOLENCIA DE GENERO - HECHOS OCURRIDOS EN DISTINTAS LOCALIDADES - REVICTIMIZACION - JUEZ QUE PREVINO - INVESTIGACION DEL HECHO - ECONOMIA PROCESAL -

A fin de garantizar el derecho a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización y para de salvaguardar los derechos de la damnificada, quien resulta ser sujeto pasivo de reiteradas vulneraciones a sus derechos y en atención al principio de economía procesal, corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado que previno a fin

de que continúe su intervención. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <3/15> "F., D. A. S/ LESIONES Y AMENAZAS S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27464/14-STJ-), (05-02-15). ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 3/15 "FERREYRA" - Fallo completo [aquí](#))

ACTO ADMINISTRATIVO - REVOCACION - VICIO DE LA CAUSA - PREADJUDICACION DE TIERRAS FISCALES: CADUCIDAD - CONTRATO DE PREADJUDICACION - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES - CARTEL DE VENTA - CARGA DE LA PRUEBA -

Este Cuerpo ha señalado al respecto que no debe confundirse la motivación del acto con la existencia de sus antecedentes de derecho y de hecho - causa -. En otros términos no basta con la presentación de un acto motivado, la Administración debe siempre acreditar de algún modo los hechos en que se funda la emisión del acto - principio de verdad material -, más aún cuando el interesado cuestiona su existencia, es a éste último a quien corresponde demostrar que los mismos son falsos o inexistentes si pretende que se revoque el acto por vicio en la causa (Cf. STJRNS4 Se. 36/05 "MONTANARI"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <6/15> "U., J. D. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 27334/14-STJ-), (10-02-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 6/15 "UROZ" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - PLAZO - AMPLIACION DEL PLAZO: IMPROCEDENCIA - LEY APLICABLE - LEY NACIONAL - PLANTEO EXTEMPORANEO -

En el recurso extraordinario federal no resulta aplicable la ampliación prevista por el art. 158 del CPCyC de la Provincia de Río Negro, por cuanto se trata de un remedio federal regulado por la ley 48 y el código de

Procedimientos nacional, que no contemplan la aplicación de tal ampliación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: AU. <1/15> “Z. C/ ARSA Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION” (Expte. N° 27345/14-STJ-), (10-02-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 1/15 “ZAINUCO” - Fallo completo [aquí](#))**

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - MULTA - FACULTADES DISCRECIONALES -

El alcance del control judicial de los actos sancionatorios implica, en primer lugar, indagar si se encuentran involucradas facultades reglamentarias o discrecionales. Ello así, porque la selección de la sanción y su graduación, son resorte primario del órgano administrativo. Constituyen una potestad discrecional de la autoridad administrativa (Cf. Alonso Regueira, Enrique M. Casarini, Luis E., “El control jurisdiccional de las sanciones administrativas”, La Ley, Cita Online: AR/DOC/5213/2012). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <8/15> “DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS.-E-A LEGITIMO ABONO A FAVOR DEL OBISPADO DE S.C. DE BARILOCHE EXPTE. N° 137464-EDU-2010 S -DEUDA ALQUILER GIMNASIO SANTA CLARA DE ASIS- S.C. DE BARILOCHE DE, MRIO. EDUCACION S/ APELACIÓN S/ APELACIÓN). (Expte. N° 27181/14-STJ-), (18-02-15). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - GAITAN (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 8/15 DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS...” - Fallo completo [aquí](#))**

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - TRIBUNAL DE CUENTAS - FACULTADES DISCRECIONALES - MULTA - GRADUACION DE LA SANCION -

La graduación de la sanción es potestad discrecional de la autoridad de aplicación, en el control judicial de legalidad y razonabilidad la jurisdicción se encuentra en condiciones de evaluar si se ha procedido al

cumplimiento de la normativa aplicable, o si en tal procedimiento se incurrió en una eventual arbitrariedad.
(Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <8/15> "DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS.-E-A LEGITIMO ABONO A FAVOR DEL OBISPADO DE S.C. DE BARILOCHE EXPTE. Nº 137464-EDU-2010 S -DEUDA ALQUILER GIMNASIO SANTA CLARA DE ASIS- S.C. DE BARILOCHE DE, MRIO. EDUCACION S/ APELACIÓN S/ APELACIÓN). (Expte. Nº 27181/14-STJ-), (18-02-15). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - GAITAN (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 8/15 DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS..." - Fallo completo [aquí](#))
